

Artículo 4°—El presente acuerdo rige a partir del 22 de octubre al 19 de noviembre del 2011.

Dado en el Ministerio de Educación Pública, a los veintiún días del mes de octubre del dos mil once.

Leonardo Garnier Rímolo, Ministro de Educación Pública.—1 vez.—O. C. N° 13486.—Solicitud N° 1199.—C-11180.—(IN2011094455).

N° MEP-239-2011

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 y 146 de la Constitución Política.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor Carlos Villalobos Argüello, cédula de identidad N° 106860085, Director de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo, para que participe en el “Segundo Taller Aprendizaje en Escuelas del Siglo 21”, que se realizará en Campeche-México, del 5 al 13 de noviembre del 2011.

Artículo 2°—Los costos del viaje al exterior, por concepto de transporte aéreo de ida y regreso, alojamiento y manutención, serán cubiertos por: Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Artículo 3°—Que durante los días del 5 al 13 de noviembre del 2011, en que se autoriza la participación del señor Carlos Villalobos Argüello en la actividad, devengará el 100% de su salario.

Artículo 4°—El presente acuerdo rige a partir del 5 al 13 de noviembre del 2011.

Dado en el Ministerio de Educación Pública, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil once.

Leonardo Garnier Rímolo, Ministro de Educación Pública.—1 vez.—O. C. N° 13486.—Solicitud N° 1199.—C-11180.—(IN2011094454).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

N° 191-2011

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, el artículo 2° de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, Ley N° 6739 del 28 de abril de 1982. Así como lo dispuesto en la Ley N° 8790 “Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011”, y los artículos 7°, 34 y 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.

Considerando:

1°—Que el Sistema Regional de Indicadores Estandarizados de Convivencia y Seguridad Ciudadana en ocasión de la realización de la Primera Reunión Regional de Documentación de los Procedimientos en Sistemas de Información, que tendrá lugar los días 16 y 17 de noviembre del 2011, en Cali, Colombia, y cuyo propósito fundamental será el de desarrollar en los participantes competencias básicas para el análisis, diseño, desarrollo y administración de un Sistema de Documentación soporte de la información producida en los Sistemas de Información de Convivencia y Seguridad Ciudadana mediante el uso de herramientas de gestión de Calidad que contemplen estándares internacionales que permitan a los participantes adoptar estrategias y acciones encaminadas a fortalecer estos sistemas de diferentes entidades públicas y privadas. **Por tanto:**

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar a la Bach. Susana Godínez Hernández, de Estadística del Observatorio de la Violencia para que participe en la Primer Reunión Regional de Documentación de los Procedimientos en Sistemas de Información.

Artículo 2°—Los gastos por concepto de tiquete aéreo, alimentación y hospedaje de la Bach. Susana Godínez Hernández, serán cubiertos por el Sistema Regional de Indicadores Estandarizados de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

Artículo 3°—Que durante los días 16 y 17 de noviembre del 2011, en que se autoriza la participación de la funcionaria Godínez Hernández en el mencionado curso, devengará el 100% de su salario.

Artículo 4°—Rige a partir del 15 y hasta el 18 de noviembre del 2011.

Dado en el Despacho del Ministro de Justicia y Paz, a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil once.

Hernando París R., Ministro de Justicia y Paz.—1 vez.—O.C. N° 10876.—Sol. N° 39812.—C-21620.—(IN2011093268).

N° 211-2011

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, el artículo 2° de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, Ley N° 6739 del 28 de abril de 1982. Así como lo dispuesto en la Ley N° 8908 “Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011”, y los artículos 7°, 34 y 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.

Considerando:

1°—Que el Movimiento Mundial por la Infancia, invita a participar en el Encuentro Centroamérica, México, Cuba y República Dominicana de Seguimiento al Estudio de las Naciones Unidas sobre Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes, a realizarse en Santo Domingo, República Dominicana, los días 1° y 2 de diciembre del presente año. Este evento es organizado por el Movimiento Mundial por la Infancia (MMI-CLAC) en conjunto con la Representante Especial de Naciones Unidas para el seguimiento de las recomendaciones del Estudio de Violencia.

2°—Que el señor Max Loría Ramírez, cédula de identidad N° 1-1086-0408, Viceministro de Justicia y Paz, participará en representación del Ministerio de Justicia y Paz, que realiza una labor importante en la región en relación con estos temas. **Por tanto:**

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor Max Loría Ramírez, Viceministro de Justicia y Paz, para que asista a este Encuentro, durante los días 1° y 2 de diciembre del 2011.

Artículo 2°—Los gastos del señor Max Loría Ramírez, por concepto transporte aéreo, alojamiento y manutención derivados de su asistencia a la reunión, serán asumidos por el Grupo Organizador.

Artículo 3°—Que durante los días 30 de noviembre, 1° y 2 de diciembre en que se autoriza la participación del funcionario Max Loría Ramírez en la mencionada reunión, devengará el 100% de su salario.

Artículo 4°—Rige a partir del 30 de noviembre y hasta el 3 de diciembre del 2011.

Dado en el Despacho del Ministro de Justicia y Paz, el día veintidós de noviembre del dos mil once.

Hernando París R., Ministro de Justicia y Paz.—1 vez.—O.C. N° 10876.—Sol. N° 39813.—C-20720.—(IN2011093264).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 0045-2011.—Ministerio de Economía, Industria y Comercio.—San José, a las catorce horas del veintiuno de noviembre de 2011.

Examen por Extinción de Derechos Antidumping sobre las importaciones de pintura de látex a base de agua originarias de los Estados Unidos de América, indistintamente de su lugar de procedencia y que de conformidad con el sistema SAC ingresen a Costa Rica bajo la partida arancelaria 3209.90.10.00. Expediente 01-2010. Dirección de Defensa Comercial, MEIC.

Resultando:

1. Que mediante el auto de las trece horas del once de noviembre de 2011 el Órgano Director del Procedimiento en calidad de Autoridad Investigadora, en lo sucesivo AI, emite informe final y recomendación a la señora Ministra de Economía, Industria y Comercio para su consideración.
2. Que este despacho decide aceptar las recomendaciones y razonamientos contenidos en el informe del Órgano Director; razón por la cual dicho informe se toma como fundamento en la emisión de la presente resolución.

I. Derecho Antidumping aplicado en el año 2007.

3. Que mediante la Resolución N° 006-2007, de las quince horas del dieciocho de enero del dos mil siete, se ordena la aplicación de medidas antidumping definitivas a las importaciones de pintura de látex a base de agua originarias de los Estados Unidos de América, indistintamente de su lugar de procedencia y que de conformidad con el sistema SAC ingresan a Costa Rica bajo la partida arancelaria 3209.90.10.00.

II. Solicitud de inicio de examen por extinción de medidas antidumping.

4. Que en fecha 10 de setiembre de 2010, la empresa costarricense Reca Química S.A. presenta solicitud de inicio de examen por extinción de los derechos antidumping aplicados sobre las importaciones de pintura látex en agua, originarias de los Estados Unidos de América, que ingresan bajo la partida arancelaria 3209.90.10.00.
5. Que dicha solicitud es apoyada por la empresa Químicas Laminak Industrial, S.A., y por la Asociación de Fabricantes de Pintura y Afines (AFAPINTA), que la integran las empresas Sur Química S.A., Química Laminak S.A., y Reca Química, S.A.

III. Apertura de examen por extinción de medidas antidumping.

6. Que mediante la Resolución N° 66-2010, de las ocho horas del 23 de noviembre de 2010, se ordena el inicio de examen por extinción de derechos antidumping sobre las importaciones de pintura de látex a base de agua originarias de los Estados Unidos de América, indistintamente de su lugar de procedencia y que de conformidad con el sistema SAC ingresen a Costa Rica bajo la partida arancelaria 3209.90.10.00.

IV. Producto objeto del examen.

7. Que el producto objeto de investigación es el que se estableció mediante la Resolución N° 006-2007, de las quince horas del dieciocho de enero del dos mil siete, la cual da inicio a la investigación ordinaria por las prácticas dumping ya mencionadas; dicho producto se definió como: “ (...)pintura látex a base de agua. Este bien ingresa a Costa Rica bajo el inciso arancelario 3209.90.10.00, el cual se describe como “las demás pinturas y barnices que no sean a base de polímeros acrílicos o vinílicos (...)”.

V. Partes interesadas comparecientes:

8. De las empresas notificadas, tal y como se indicó líneas atrás comparecieron las siguientes:
 - a) Reca Química, S.A. (Rama de Producción Nacional);
 - b) Sherwin –Williams Company
 - c) Euro American Colors, S.A. (importador)
 - d) Aldea Global C.G. S.A. (importador)
 - e) GDB International Inc (exportador).

Considerandos:**VI. Sobre la metodología.**

9. Que ni el Acuerdo Antidumping ni el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio establecen criterios para determinar en qué casos existe la probabilidad de repetición o continuación del dumping y el daño en caso de que se suprima el derecho antidumping de citas; razón por la cual se desprende que dicha labor le corresponde a la Autoridad Investigadora.

10. En virtud de lo anterior, el Órgano Director del procedimiento estableció los criterios para determinar en qué casos existe la probabilidad indicada, para lo cual tomó como guía informes emitidos por Grupos Especiales y Órganos de Apelación del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC para establecer una metodología para el caso concreto.
11. Dicha metodología fue comunicada a las partes en fecha 12 de octubre de 2011 junto con el informe de hechos esenciales. En dicha metodología se establecen los siguientes criterios para llegar a determinar la probabilidad o no de repetición de dumping y daño:

Determinación de la probabilidad de repetición del dumping.

- a) La capacidad productora y exportadora de los EE.UU del PrOI, para determinar el potencial de este país, así como los probables efectos en la importación del PrOI en caso de suprimirse la medida.
- b) Comportamiento de las exportaciones de los EE.UU. hacia los países de Centroamérica: Se analiza indicios de desviación del comercio del PrOI de Costa Rica a países de la región centroamericana ocasionado por la imposición de la medida antidumping, así como el comportamiento de precios en la región antes y después de la medida.
- c) Prácticas dumping en países con proximidad geográfica a Costa Rica.; se determina la probabilidad de que ingresen nuevamente al país el PrOI con precios dumping.

Determinación de la probabilidad de repetición del daño.

- a) **Antes de la aplicación de la medida:** Análisis de las variables económicas que determinaron daño en la RPN en el proceso ordinario.
- b) **Después de la aplicación de la medida:** Efectividad de la aplicación de la medida antidumping para la corrección de la existencia de daño, en la RPN.
- c) **Análisis de proyección:** Se calcula el volumen potencial de las importaciones de EE.UU y se analizan sus probables efectos sobre la RPN, con base en la participación relativa de las importaciones del PrOI procedentes de los EE.UU y del resto del mundo, antes y después de la medida.

VII. Sobre los argumentos de las partes.**a) Sobre las investigaciones por práctica dumping abiertas en Panamá y Honduras.**

12. Las representaciones de las empresas GDB International y Euro American Colors, a través de sus argumentos le restan mérito a la utilización de las investigaciones supra como parte de la metodología utilizada por el Órgano Director para determinar o no la probabilidad de repetición del dumping, máxime que en Panamá no se comprobó daño.
13. En primera instancia es menester señalar a las partes, que la metodología para determinar la probabilidad de repetición del dumping contiene tres variables. El resultado del análisis de dichas variables en conjunto reflejó la probabilidad de repetición de dumping a la cual se concluyó.
14. Ahora bien, la finalidad de utilizar las investigaciones sobre práctica dumping realizadas en los dos países supra, era establecer si proveedores estadounidenses continúan realizando prácticas de dumping en las exportaciones del PrOI y proyectar probables efectos en el mercado costarricense en caso de retirar los derechos antidumping de reiterada cita.
15. Como resultado del análisis se tiene comprobado, que tanto en Panamá como en Honduras, las autoridades investigadoras llegaron a determinar porcentajes importantes de dumping en las importaciones del PrOI de EE.UU (Panamá 308% y 493%, Honduras en un 224, 06%). Lo anterior aunado a la capacidad productora y exportadora de los EE.UU; a la disminución experimentada por Costa Rica de las importaciones del PrOI a partir del 2006; al aumento de las exportaciones de PrOI de EE.UU a los países centroamericanos a partir del mismo año; el valor CIF por galón del PrOI procedente de los EE.UU a dicho países, por debajo de los US\$ 10.52 que se definió en la resolución final del proceso ordinario, como umbral

para la aplicación de la medida residual preferente), permite concluir que efectivamente al retirar el derecho antidumping aplicado en el 2007 supra existe la probabilidad de repetición del dumping.

16. Es importante aclarar a las partes que el Órgano Director consideró a Panamá y Honduras en su análisis por la cercanía geográfica y no por ser similares como lo afirman las partes.

b) Sobre daño.

17. La representación de la empresa GDB International señala que tal como se demostró a través de los testimonios –peritos, el daño no se podría repetir en caso de que se elimine la medida, ya que las condiciones del 2007 cambiaron (precios, mercado y distribución). Dicho argumento es apoyado en igual forma por la representación de la empresa Euro American Colors.
18. No obstante lo anterior, a través de la valoración de la prueba aportada en el expediente se logró demostrar que posterior a la aplicación de los derechos antidumping supra, hubo un incremento considerable de las importaciones del PrOI en los países centroamericanos a partir del año 2006; asimismo los valores CIF del PrIO en algunos países centroamericanos (Nicaragua, Panamá y Honduras) se encuentran por debajo de los \$10.52 que se definió en la resolución final del proceso ordinario, como umbral para la aplicación de la medida residual preferente (ver cuadro 5).
19. Lo anterior hace prever, que en caso de la supresión de la medida supra, dicha situación puede ocasionar una disminución de la producción nacional para el consumo interno, por el desplazamiento de las importaciones con dumping; situación que afectaría los indicadores económicos y financieros de la RPN.

c) Sobre la capacidad exportadora de GDB.

20. Señala la representación de GDB International, que los estudios han sido claros en valorar que Costa Rica no es el único mercado que buscan los inversionistas, hay infinidad de mercados a los cuales se va y probablemente en mejores condiciones que Costa Rica; no obstante no presenta prueba de lo argumentado. Se desconoce a qué estudios se refiere.
21. Sobre la ausencia de fabricantes del PrOI de EE.UU y fabricantes nacionales en el expediente.
22. La representación de la empresa Euro American Colors señala que Costa Rica no es importante para el mercado estadounidense, lo cual lo demuestra con la ausencia de fabricantes estadounidenses en el expediente. Asimismo, cuestiona el daño proyectado por la RPN; y resalta el desinterés del resto del sector productivo nacional en el procedimiento de marras.
23. Considera este Despacho que al determinar que la empresa supra no aportó pruebas de lo alegado en todo el desarrollo del procedimiento ni en la audiencia; dichos argumentos carecen de fundamento, razón por la cual no son de recibo.

d) Sobre la prueba en el expediente.

24. La representación de Euro American Colors considera que este procedimiento no es para verificar si la medida antidumping impuesta fue efectiva o no. Además señala que la información incorporada en el expediente vagamente se refiere a ese análisis prospectivo que debe ser basado en hechos que permitan hacer proyecciones más allá de las meras especulaciones o meras posibilidades, tiene que ser un juicio basado en hechos comprobables y que permitan proyecciones verificables.
25. Efectivamente, tal y como lo señala la empresa, el presente procedimiento no tiene como finalidad demostrar lo efectivo de la medida aplicada en el 2007; sino el determinar la probabilidad de repetición de dumping y daño en caso que se suprima el derecho aplicado en el 2007 y conforme lo han señalado Grupos Especiales y Órganos de Apelación de la OMC, el análisis es prospectivo.
26. El análisis realizado por este Ministerio se ha basado en prueba objetiva, mucha de la cual se acceso de sitios web de instituciones gubernamentales costarricense; así como de los Estados Unidos de América; esto por cuanto las empresas

apersonas en el expediente, en un caso no presentaron la totalidad de la información solicitada, en otros no atendieron la solicitud de la AI en dicho sentido. Sitios webs que son de acceso libre al público, lo cual se encuentran disponibles a las partes en el proceso.

27. Otro aspecto a tomar en consideración es el hecho que dicho argumento carece de pruebas; razón por la cual carece de toda fundamentación; razón por la cual el mismo no es de recibo.

e) Sobre la calidad del producto.

28. Señala el representante de Euro American Colors, que tal y como lo señaló la autoridad panameña, la autoridad debe tomar en cuenta las diferencias entre los productos a la hora de valorar las posibilidades de dumping y de daño.
29. Es pertinente recordar al dicha representación que en Costa Rica se está ante un examen por extinción de derechos antidumping; en el cual no se llega a determinar la existencia del dumping y daño; que es propio de las investigaciones ordinarias, como es el caso de Panamá; por lo contrario en el examen se debe determinar la probabilidad de repetición del dumping y daño, para lo cual el Órgano Director procedió a establecer una metodología, misma que fue notificada a las partes en su momento. Por otro lado, las características del PrOI se establecieron en la investigación ordinaria; y dicho proceso no es el foro pertinente para ello, por las características que reviste el examen y que en reiteradas ocasiones se han señalado en este proceso.
30. Por su parte la representación de la empresa Aldea Global, establece sus argumentos sobre el precio \$10.52 que se definió en la resolución final del proceso ordinario, como umbral para la aplicación de la medida residual preferente (folio no. 1864 del expediente No. 001-2005 OPCDMS).
31. A lo anteriormente es pertinente señalar que el mismo se definió en base a prueba objetiva en el proceso ordinario. Y por las características del proceso de marras; el argumento no es de recibo.

VIII. Análisis sobre la determinación de probabilidad de repetición del dumping.

Conclusiones.

32. De acuerdo al análisis efectuado durante el proceso, se concluye que existen elementos suficientes para afirmar que es probable que las prácticas de dumping en la exportación a Costa Rica de pintura látex a base de agua provenientes de los Estados Unidos de América se repitan en caso de que se supriman los derechos antidumping vigentes.
33. Según los datos analizados, la producción nacional del PrOI representa el 0,63% de la producción de los Estados Unidos en un mismo período, lo cual permite evidenciar la significativa brecha entre el volumen de producción de pintura entre ambos países.
34. Esta asimetría también se refleja en el volumen de exportación de pinturas que tiene Estados Unidos, frente a la producción costarricense. Esto pone a la industria de pinturas de Estados Unidos en una posición sumamente ventajosa frente a la producción costarricense, pues le podría permitir vender a precios bajos, sin que eso signifique un detrimento importante en sus ingresos y en sus utilidades.
35. Se demostró que con la aplicación de la medida provisional antidumping en el año 2006 y la definitiva a partir del año 2007 se elimina las importaciones del PrOI con dumping. Esta conclusión fue aceptado por las partes interesadas a través de los argumentos mediante la audiencia oral y privada.
36. Se llega a determinar que posterior a la aplicación de los derechos antidumping supra indicados por parte de Costa Rica, las exportaciones con dumping del PrOI se re-direccionaron hacia el resto de la región centroamericana específicamente en Panamá y Honduras. Lo anterior se logra demostrar a través de:

- a) el aumento que experimentaron las exportaciones de PrOI de EE.UU a dichos países centroamericanos a partir del año 2006;

- b) Apertura de investigaciones por práctica dumping en Honduras y Panamá donde se logró determinar altos márgenes de dumping en dichas importaciones. (Panamá 308% y 493%, Honduras en un 224,06%).
37. Se determinaron acciones de expansión del mercado exportador de pinturas de origen estadounidense a los países centroamericanos, a precios por debajo de la medida residual preferente que se aplica actualmente en Costa Rica a las importaciones con valores por galón inferiores a los USD 10.52 (diez dólares con cincuenta y dos centavos), que se definió en la resolución final del proceso ordinario, como umbral para la aplicación de la medida residual preferente (folio no. 1864 del expediente No. 001-2005 OPCDMS).
- IX. Análisis de la probabilidad de repetición del daño sobre la RPN.**
- Conclusiones.**
38. Conforme al análisis efectuado se concluye que existen elementos suficientes para afirmar que es probable que el daño verificado en la RPN durante la investigación inicial se repita en caso se supriman las medidas vigentes sobre las importaciones de pintura látex a base de agua provenientes de los EE.UU.
39. En efecto, si bien luego de la aplicación de los derechos antidumping la RPN experimentó una recuperación en algunos de sus indicadores económicos, hacia el primer semestre de 2010 se ha evidenciado que en otros indicadores no se ha logrado dicha recuperación. En tal sentido, la RPN se encuentra vulnerable ante la probabilidad del ingreso de importaciones con dumping de pintura látex a base de agua provenientes de los EE.UU.
40. Teniendo en cuenta, como se indicó, que los precios a los que se importa el PrOI en algunos países centroamericanos, han sido significativamente menores al precio que se definió en el proceso ordinario, como umbral para la aplicación de la medida residual. En tal contexto, el ingreso de importaciones del producto estadounidense a precios dumping podría desplazar las ventas de los productores locales, generando con ello un daño importante a la rama de producción nacional al presionar sus precios a la baja y afectar sus principales indicadores económicos.
41. Finalmente, se ha tomado en consideración que es probable que las importaciones originarias de EE.UU del PrOI se incrementen de manera significativa en caso que los derechos vigentes sean suprimidos, pues a partir del año 2006, EE.UU ha incrementado sus exportaciones a la región centroamericana, encontrándose en la capacidad de dirigir importantes volúmenes del producto a precios reducidos hacia mercados con expectativas importantes de crecimiento económico como el costarricense; pudiendo generar un desplazamiento de las ventas de la producción nacional. Ello, en la medida que el mercado nacional ofrece condiciones favorables para la importación del producto.
42. Se destaca la efectividad de la medida aplicada en el proceso ordinario, la cual permitió revertir el daño en la rama de producción nacional, así lo demuestra los indicadores económicos que se analizaron anteriormente.
43. En el año 2010 mejora el nivel de importaciones del PrOI provenientes de todo el mundo, sin embargo se mantiene la participación relativa de las pinturas procedentes de los EE. UU., después de la imposición de la medida antidumping (3% aproximadamente), esto confirma una mejoría en la demanda nacional del pinturas y la efectividad de la medida.
- X. Relación causal entre la supresión del derecho y la probabilidad de repetición del dumping y del daño.**
44. Tal y como se estableció en la metodología, el párrafo 3 del artículo 11 exige que las autoridades investigadoras determinen si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.
45. Por lo tanto, para mantener el derecho, debe existir un vínculo entre la “supresión del derecho”, por una parte, y “la continuación o la repetición del daño y del dumping”, por otra, de tal manera que lo primero “daría lugar” a lo segundo.
46. La magnitud de la producción del PrOI en Costa Rica (3,9 millones de galones) y la producción de pinturas de los EE. UU. (515.2 millones de galones) respecto a la producción costarricense, expone al mercado nacional a un alto grado de vulnerabilidad, por la capacidad de los EE.UU. de poder llevar a cabo un ingreso significativo con respecto a la producción nacional de importaciones a precios dumping, sin que esto genere pérdidas importantes para el país exportador y con el consecuente daño en la RPN.
47. La medida antidumping impuesta fue efectiva, ya que se eliminan las importaciones con dumping procedentes de Estados Unidos. Por consiguiente, a partir de la aplicación de la medida se dio un aumento del valor CIF por galones del PrOI, procedentes y originarios de los EE. UU., pasando de 2,28 dólares por galón en el año 2006 a 14,10 dólares en el 2010.
48. A partir de la aplicación de la medida antidumping en Costa Rica, se observó un aumento en las importaciones del PrOI a los países vecinos. Específicamente tal como se mostró, al comparar los datos correspondientes del año 2010 con respecto al año 2005, se encontró que las importaciones del PrOI en Honduras aumentaron en 38%, las de Nicaragua un 17% y las de Panamá un 314%.
49. Por otra parte cabe destacar que las importaciones del PrOI procedente de los EE. UU. a Honduras, Nicaragua y Panamá se llevaron a cabo a valores CIF por debajo de los US\$10.52¹. Específicamente y para el año 2010, en el caso de Nicaragua el valor CIF fue de 3,29 dólares por galón, en Honduras 3,71 dólares por galón, en el caso de Panamá en el año 2009 fue de 5,41 dólares por galón y para el año 2010 a 11,19 dólares. Lo cual constituye precios de referencia importantes a considerar por parte de la Autoridad Investigadora costarricense, debido que estos valores se presentan en países cercanos, lo cual genera un riesgo de que ingresen pinturas a precios similares a los antes señalados y por ende se repita el dumping y daño, en caso de que se suprima la medida de cita
50. Se comprobó la determinación de dumping en países vecinos a Costa Rica² a empresas estadounidenses exportadoras del PrOI (Panamá 308% y 493%, Honduras en un 224%). Situación que debe tomarse como una alerta para el país por tratarse de países geográficamente cercanos, por lo que logísticamente existen facilidades para que se vuelva a ingresar importaciones del PrOI bajo dumping , en caso de que Costa Rica elimine la medida antidumping.
51. El ingreso de importaciones bajo condiciones de dumping provocaría repercusiones negativas, tal y como se logró demostrar en el análisis correspondiente a los indicadores económicos y financieros de la RPN, cuyo impacto para el año 2012 se daría en variables como: ventas y participación en el mercado, utilidades, productividad de la empresa, empleo, y precio.
52. De conformidad con todo lo analizado anteriormente en los términos del artículo 11 párrafo 3 del AAD, a través de prueba objetiva y descartados todos los argumentos presentados por las empresas GDB International INC., Aldea Global, Euro American Colors, se determina la probabilidad de repetición de dumping y daño a la Rama de Producción Nacional en caso de suprimir la medida antidumping de reiterada cita.
- Por tanto,**
- EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:**
53. Dar por concluido el procedimiento de examen por expiración de medidas iniciado por Resolución 66-2010 de las ocho horas del veintitrés de noviembre de 2010, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 243 del 15 de diciembre de 2010.

¹ Este valor se definió en la resolución final del proceso ordinario, como umbral para la aplicación de la medida residual preferente (folio no. 1864 del expediente No. 001-2005 OPCDMS).

² Resolución No. 5, del 21 de abril del 2011 emitido por la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales y Defensa Comercial de la República de Panamá.

54. Mantener la vigencia de los derechos antidumping impuestos por Resolución 0006-2007 de las quince horas del dieciocho de enero de dos mil siete; sobre las importaciones de pintura látex a base de agua, partida arancelaria 3209.90.10.00, originarias de los Estados Unidos de América. Los referidos derechos estarán vigentes por un período adicional de cinco (5) años contados a partir del 01 de febrero del año 2011. Dichos derechos se aplicarán en los términos establecidos en dicha resolución.
55. Contra la presente resolución procede el recurso de revocatoria; el cual se podrá interponer en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución. Lo anterior de conformidad con lo dispuestos en los numerales 345 inciso 2) y 346 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública.
56. Notificar la presente Resolución a todas las partes apersonadas al presente procedimiento y poner la misma en conocimiento de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda para los fines correspondientes.
57. Publicar extracto de la presente Resolución en el Diario Oficial *La Gaceta*; el texto integral de la misma se pondrá a disposición en el sitio Web del Ministerio de Económica Industria y Comercio. www.meic.go.cr.

Marvin Rodríguez Durán, Ministro de Economía, Industria y Comercio a. í.—1 vez.—RP2011271911.—(IN2011099246).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

AVISOS

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, hace constar: que la Asociación de Desarrollo Integral de Naranjo de Corredores Puntarenas. Por medio de su representante: Deiby Aguilar Rubí, portador de la cédula de identidad N° 6-323-069 ha hecho solicitud de inscripción de la siguiente reforma al estatuto: artículos N° 15, 16, 17, para que en adelante se lea así:

Artículo N° 17:

Modifíquese el artículo 17, para que se agregue que permita tres vocales y tres suplentes que vendrán a sustituir al directivo que falte, excepto al presidente, ya que lo sustituye el vicepresidente, la forma de elección será de forma secreta individual y por mayoría de votos, además se nombrarán tres fiscales, por dos años, podrán ser reelectos por períodos indefinidamente y consecutivamente en sus cargos si así lo decide la asamblea general.

Dicha reforma es visible a folio 12 del expediente de la organización comunal en mención que se encuentra en el Departamento de Registro de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, asimismo, dicha modificación fue aprobada mediante asamblea general ordinaria de afiliados celebrada el día 08 de enero del 2011. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 17, 19 y 34 del Reglamento a la Ley 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad” que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Dirección Legal y de Registro.—San José, 21 de noviembre del 2011.—Departamento de Registro.—Lic. Rosibel Cubero Paniagua, Jefa.—1 vez.—(IN2011093982).

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad de la Dirección Legal y de Registro, hace constar: que la Asociación de Desarrollo Específica para la Construcción, Equipamiento y Mantenimiento del Salón Comunal de Las Palmas de San Miguel de Desamparados, San José. Por medio de su representante: Ana Carmen Lastenia Chinchilla Carrión,

cédula 107120986 ha hecho solicitud de inscripción de dicha organización al Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Dirección de Legal y de Registro.—San José, 16 de marzo del 2011.—Departamento de Registro.—Lic. Cynthia García Porras, Jefa.—1 vez.—RP2011269346.—(IN2011094055).

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad de la Dirección Legal y de Registro, hace constar: que la Asociación de Desarrollo Integral de Coto 54-55 de Guaycará de Golfito, Puntarenas. Por medio de su representante: Deiner Osvaldo Miranda Rojas, cédula 108660718 ha hecho solicitud de inscripción de dicha organización al Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Dirección de Legal y de Registro.—San José, 2 de diciembre del 2011.—Departamento de Registro.—Lic. Rosibel Cubero Paniagua Jefa.—1 vez.—RP2011269375.—(IN2011094056).

EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

REPOSICIÓN DE TÍTULO

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante este departamento se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 19, título N° 068, emitido por el Kamuk School, en el año dos mil ocho, a nombre de Sandí Campos Josué Daniel. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, treinta y un días del mes de agosto del dos mil once.—Departamento de Evaluación Académica y Certificación.—MED. Lilliam Mora Aguilar, Jefa.—RP2011270093.—(IN2011095752).

Ante este departamento se ha presentado la solicitud de reposición del Bachillerato en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 46, título N° 1267, y del Título de Técnico Medio en la Especialidad de Electricidad, inscrito en el tomo 2, folio 148, título N° 5678, ambos títulos fueron emitidos por el Colegio Técnico Vocacional Monseñor Sanabria en el año mil novecientos noventa y dos, a nombre de Morales Arias José Ernesto. Se solicita la reposición de los títulos indicados por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 6 de diciembre del 2011.—Departamento de Evaluación Académica y Certificación.—MED. Lilliam Mora Aguilar, Jefa.—RP2011270273.—(IN2011095753).

Ante este Departamento se ha presentado la solicitud de reposición del Diploma de Conclusión de Estudios de Educación Diversificada, modalidad “Educación Familiar y Social”, inscrito en el tomo 001, folio 001, asiento N° 029, emitido por el Colegio Técnico Profesional de Nandayure, en el año mil novecientos setenta y seis, a nombre de Vargas Rosales Marta. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a los ocho días del mes de diciembre del dos mil once.—Departamento de Evaluación Académica y Certificación.—MED. Lilliam Mora Aguilar, Jefa.—(IN2011096151).